

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2020-00349
Accionante: ÁNGEL DANIEL MESA VALBUENA.
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
Vinculada: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ÁNGEL DANIEL MESA VALBUENA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. VINCULADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita el derecho a la **SALUD**.

V.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Aduce el accionante que ingresó a prestar el servicio militar en la Policía Nacional de Colombia – Metropolitana de Bogotá en el área de auxiliares bachilleres en el año 2016.

Afirma que mientras prestaba el servicio militar obligatorio sufrió un accidente, siendo impactado por un vehículo articulado de Transmilenio, causándole "*...PERDIDA DE LA CONCIENCIA, TRAUMA CRANEOENCEFALICO, TRAUMA EN MANO IZQUIERDA...*", siendo objeto de múltiples intervenciones médicas.

Sostiene que debido a su delicado estado de salud la Junta Médico Laboral de Policía el 6 de marzo de 2019 le determinó una disminución de la capacidad laboral del 57.21%, razón por la cual mediante Resolución No. 00220 del 28 de febrero de 2020 la accionada le reconoció pensión de invalidez, disponiendo que deberá cotizar de cada mesada pensional el 4% con destino a salud.

Refiere que a pesar de existir el acto administrativo que le reconoce la pensión de invalidez, la tutelada se ha sustraído de la obligación de registrarlo en el sistema de salud, negándole todos los servicios médicos necesarios

teniendo en cuenta su grave estado de salud, argumentando que no cuenta con carné, el cual no le ha sido expedido.

Pretende con esta acción constitucional le sea tutelado el derecho fundamental que invocó, ordenándole a la accionada lo incluya en el sistema de salud de la Policía Nacional, así como la expedición del carné de identificación y afiliación a los servicios de salud, dado que es el documento necesario para acceder a dichos servicios.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto fechado 2 de octubre de 2020 se admitió la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada y vinculada, a quienes se les solicitó un informe respecto a los hechos reseñados.

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. indicó que el accionante se encuentra retirado del régimen subsidiado en salud por paso a régimen especial, quien se encontraba afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S desde el 11 de octubre de 2015 al 30 de agosto de 2020, por lo que se presenta una falta de legitimación por pasiva frente a dicha entidad.

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL informó que emitió orden expresa de cumplimiento a lo dispuesto en la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela, ordenándole de manera inmediata a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá el cumplimiento oportuno de la misma.

Refirió que, mediante comunicación oficial del 5 de octubre de 2020, se allega constancia de estado de afiliación del accionante al Sistema Integral de Seguridad Social de la Policía Nacional, así como su afiliación al Sistema de Salud, por lo que no existe vulneración a derecho fundamental alguno del petente.

VII- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en Sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

"3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."** (art. 49 de la C.N.).

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud ostenta la categoría de fundamental, **"Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.**

La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental" (Sentencia T-859 de 2003).

VIII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental por él invocado, al no incluirlo en el sistema de salud de la Policía Nacional de Colombia.

IX.- CASO CONCRETO

El petente arguye que se le ha vulnerado el derecho por él incoado por parte de la accionada, toda vez que no lo ha incluido en el sistema de salud de la Policía Nacional de Colombia, a pesar de tener la calidad de pensionado por invalidez por dicha Institución.

El Decreto Ley 1795 de 2000 por medio del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, señala en el numeral 2º, literal a), art. 23 que son beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional entre otros, "**2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión**".

Mediante Resolución No. 00220 del 28 de febrero de 2020 la entidad accionada le reconoció al accionante pensión de invalidez, razón por la cual se encuentra dentro del grupo de beneficiarios del sistema de salud de la Policía Nacional, conforme la normatividad antes señalada.

Si bien es cierto, una de las pretensiones del accionante se encamina a ordenarle a la tutelada lo incluya en el Sistema de Salud, en su condición de pensionado por invalidez, lo que no había sucedido a la presentación de la acción de tutela, no lo es menos, que, con ocasión a la medida provisional decretada por el despacho en auto admisorio del 2 de octubre de 2020, ello ya ocurrió, según da cuenta la comunicación No. S-2020-MEBOG – UPRES – 1.10 suscrita por el responsable de validación de derechos UPRES Bogotá y que fuera adosada a la contestación de la tutela, en donde indica "**Que el (la) señor(a) MESA VALBUENA ANGEL DANIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1023024086 se encuentra AFILIADO en calidad de TITULAR COTIZANTE, y se encuentra ACTIVO al Plan Obligatorio de Salud de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad (Régimen de Excepción) como AUXILIAR BACHILLER PENSIONADO de la Policía Nacional**".

Ello se corrobora con lo informado por CAPITAL SALUD EPS-S en el escrito mediante el cual dio alcance a la tutela, en donde indicó que el accionante se encuentra retirado del régimen subsidiado en salud por paso a régimen especial.

Empero, no acreditó la accionada haberle expedido al petente el carné de afiliación a fin de que pueda acceder a los servicios de salud, de conformidad con lo establecido en el art. 13, literal d) del Decreto Ley 1795 de 2020 que señala como una de las funciones de la Dirección General de Sanidad Militar, entre otras, "**d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el CSSMP y el Ministerio de Salud, que contenga, entre otros aspectos, el censo de afiliados y beneficiarios, sus características socioeconómicas, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema y expedir el respectivo carné**" (subraya el despacho).

El accionante en el escrito de tutela afirmó que para acceder a los servicios de salud la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL le exige el carné de afiliación, afirmación que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la demandada, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad "**Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa**". **se tiene por cierto los hechos relacionados a la aludida manifestación.**

En ese sentido, el no haberse pronunciado la accionada en relación con la expedición del carné que solicita el accionante, el despacho tutelar el derecho fundamental a la salud invocado, ordenándole a la entidad accionada proceda a expedirle el carné de afiliación con el objetivo de que pueda acceder a los servicios de salud que requiere, más aún teniendo en cuenta su estado de incapacidad.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **ÁNGEL DANIEL MESA VALBUENA** el derecho fundamental a la SALUD vulnerado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a expedirle al accionante el carné de afiliación a fin de que pueda acceder a los servicios de salud.

TERCERO: DESVINCUAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297daaedf0db3c782a29c11f428ec2a946387a8bef7aa70bd11e675cd1d84758

Documento generado en 16/10/2020 09:52:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>